



0018043  
31 OCT 2011

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Doctor Eduardo Muñoz Vega, Contralor General del Estado Subrogante, conforme lo justifico con el instrumento certificado que acompaño, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 52 de 22 de octubre de 2009, comparezco y deduzco la presente acción extraordinaria de protección en los términos siguientes:

### I

Mis nombres son los indicados en el acápite anterior y comparezco al tenor del Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en calidad de Contralor General del Estado, Subrogante, entidad demandada dentro del caso que da origen a la presente causa.

### II

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 11 de octubre de 2011, las 11h00 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la causa N° 187-2010, relacionada con el recurso de casación interpuesto por el doctor Stalin Alvear Alvear respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe el 12 de febrero de 2010.

Con las copias certificadas de los fallos dictados en los procesos números 187-2010 y 308-08 demuestro que la sentencia se encuentra ejecutoriada y que están agotados todos los medios procesales de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

### III

La sentencia de casación dictada en el juicio 187-2010, cuyo juez ponente doctor Freddy Ordoñez Bermeo, y se halla además suscrita por los doctores Manuel Yépez Andrade y Clotario Salinas Montaña vulnera el debido proceso, por las acciones y omisiones en que incurrió la Sala al momento de expedirla, que violan los siguientes derechos que la Constitución de la República garantiza a las partes de cualquier proceso:

1. Derecho a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas conforme el numeral 7, literales l) y m) del Art. 76 de la Constitución de la República;
2. Derecho a la seguridad jurídica, consagrado por el Art. 82 de la Constitución de la República.

### IV

#### ANTECEDENTES

Mediante recurso de plena jurisdicción el señor Stalin Alvear Alvear impugnó el oficio No. 013716 DIRES-RR de 21 de marzo del 2006 y la Resolución N° 7356 de 28 de mayo de

2004, para que en sentencia se deje sin efecto" las responsabilidades establecidas en su contra" y se suspenda el trámite del Título de Crédito No 0848 DRC de 16 de mayo de 2005, por considerar que no existió fundamento para su emisión.

La Contraloría General del Estado, ante las pretensiones del actor propuso entre otras, las siguientes excepciones: i) Negativa de los fundamentos de la demanda, ii) Incompetencia del Tribunal para dejar sin efecto las responsabilidades civiles determinadas en contra del actor, iii) Legitimidad de las actuaciones del organismo superior de control, iv) Improcedencia de la demanda, v) Legalidad de la Resolución N° 7356 de 28 de mayo de 2004, vi) Caducidad del derecho y prescripción de la acción, vii) Competencia de la Contraloría General del Estado al haber emitido el Título de Crédito No. 0848-DRC de 16 de mayo de 2005.

El Tribunal Distrital N° 5 de lo Contencioso Administrativo al emitir la sentencia el 12 de febrero de 2011, a las 11h30, consideró que la Resolución No. 7356 le fue notificada al accionante el 23 de junio de 2004, el actor ingresó el 14 de julio de 2005, su petición para que se le conceda Recurso de Revisión, y expreso: "...esto es, fuera del plazo de un año previsto para el efecto por el No. 3 del Art. 351 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, hoy derogado por el Art. No. 99, numeral 1) de la Ley No. 73, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado...En consecuencia,... **la resolución original materia de tal recurso quedó firme**". El Tribunal también señaló expresamente en la sentencia, el hecho de que el accionante **no solicitó prueba, incumpliendo su obligación legal de demostrar que la responsabilidad civil que impugnó carece de fundamentos de hecho y de derecho**; así como que la entidad de control dentro del proceso de determinación y confirmación de la responsabilidad civil cumplió en legal forma el procedimiento reglado establecido para el efecto. En la parte resolutive de la sentencia decidió negar la demanda al no haberse probado los fundamentos de hecho y de derecho de la misma.

Esta sentencia cumplió con los requisitos establecidos para su validez como lo sintetizo a continuación:

*El acto jurídico procesal* fue dictado por los jueces competentes y decidió sobre la causa y puntos sometidos a su conocimiento teniendo como resultado un fallo más apegado al derecho y la justicia. En efecto la sentencia aplica el derecho a los hechos determinando que norma debía ser aplicada y efectuó la valoración de las pruebas, en este caso **las aportadas al proceso por la Contraloría General del Estado, ya que el actor reitero no solicitó prueba.**

En conocimiento del fallo dictado en el juicio N° 308-2008, el actor interpuso recurso de casación por la causal 4ta del Art. 3 de la Ley de Casación por cuanto a su criterio el Tribunal omitió resolver los puntos de la Litis, infringiendo los artículos 269, 273, 274 y 297 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con evidente vulneración de las garantías del debido proceso, pues hace constar en el considerando quinto que: "... el Tribunal de instancia no realizó un estudio sobre la caducidad, sólo se limita a transcribir la norma en el punto 6.4 del fallo, tampoco analiza de forma pormenorizada sobre los puntos que versaba la litis, ocasionando a que se incumpla los presupuestos previstos en la causal 4° del Art, 3 de la Ley de Casación, alegada por el recurrente; ...el juzgador hace una mención ligera respecto de los hechos que rodean al caso, sin motivar, sin remitirse a los hechos jurídicos del mismo a fin de que se justifiquen

la decisión adoptada en la resolución, notándose en consecuencia, incongruencia y desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes argumentan su pretensiones, en tal virtud, no se han abordado los asuntos principales del juicio; ...en la sentencia impugnada, se advierte que no presenta un correlación de los hechos, de los fundamentos de la misma, puesto que no entra a analizar los aspectos jurídicos de la pretensión, produciéndose en este punto, falta de correspondencia entre la parte considerativa y resolutive del fallo; y en la parte resolutive casa la sentencia, acepta la demanda de impugnación y deja sin efecto las responsabilidades establecidas en su contra, ordenando se suspenda el 29 de junio del mismo año.

El pronunciamiento impropio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia deja sin efecto las responsabilidades contenidas en el acto administrativo emitido por el Contralor General del Estado, sin precisar el acto administrativo materia de la decisión. Por lo expuesto, la parte dispositiva del fallo atenta contra las garantías del debido proceso y, los derechos constitucionales de la Contraloría como parte en dicha causa.

#### V. PROBLEMAS JURIDICO OCASIONADOS:

Puede el fallo de Casación efectuar una valoración de los asuntos materia de la responsabilidad civil y dejarlos sin efecto, cuando esta no incluye la causal alegada por el actor y además en el evento no consentido de que pudiera revisar la prueba actuada dentro del proceso, el actor no presentó prueba alguna a su favor, en cuyo caso las únicas pruebas aportadas que tendrían valor probatorio por haber sido expresamente admitidas, con los requisitos de pertinencia y eficacia son las aportadas por el organismo de control.

Cabe reiterar que el Tribunal Contencioso Administrativo y la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, anterior Corte Suprema, a través de reiterados fallos, ha expresado que la caducidad opera de manera automática, que por ser de orden público opera, "ipso jure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece y que por efectos de esta caducidad cesa el derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlo ejercitado dentro del término establecido para ello; y, por tanto el juzgador no puede entrar a considerar el fondo de la controversia.

Es evidente que la competencia de la Contraloría General del Estado para controlar los recursos públicos y la responsabilidad jurídica de las autoridades por el desempeño de funciones, tiene origen constitucional; por tanto, en la sentencia no se ha considerado los principios constitucionales para el ejercicio de la competencia de control de los recursos públicos por parte de la Contraloría General del Estado, que han sido aplicados en atención a los hechos evidenciados en el examen y fueron los que posibilitaron el establecimiento de la responsabilidad civil solidaria en contra del actor, que no ha sido desvirtuada dentro del procedimiento administrativo reglado establecido por la Ley. En el evento no consentido, que no es el caso, los Jueces hubieren considerado que no existía fundamentos para la responsabilidad civil, únicamente estaban en capacidad legal de **declarar la ilegalidad del acto administrativo** de acuerdo con las normas de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, declaratoria que no existe y no podía darse por cuanto esa no fue la pretensión del actor en su demanda. En este aspecto la sentencia desbordó los límites de la potestad jurisdiccional conferida a los señores jueces declarando desvanecidas las responsabilidades sin declarar la ilegalidad del acto administrativo, omisión que no podía suplirla de oficio. *[Handwritten mark]*

La sentencia dictada en esta causa que ha sido motivo de la casación expresamente se pronunció respecto de la excepción perentoria propuesta por la entidad demanda de caducidad del derecho del recurrente para proponer la demanda y prescripción de la acción, porque desde la notificación con la Resolución No. 7356 notificada el 19 de febrero de 2003, hasta la fecha de la interposición del Recurso de Revisión realizada el 14 de julio del 2005, hasta la fecha de presentación de la demanda, 16 de mayo del 2006, transcurrió más del lapso previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 70 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado. Tómese en consideración que dicho recurso de revisión fue presentado en fecha posterior a la emisión del Título de Crédito No. 0848 DRC, emitido al encontrarse ejecutoriada la resolución.

Al haberse pronunciado el Tribunal en sentencia acogiendo la excepción perentoria propuesta de caducidad, esto impedía que entre a resolver lo principal ni se analicen las restantes alegaciones y excepciones propuestas por las partes. Sin embargo de lo expuesto, el Tribunal efectuó un análisis las pruebas aportadas por la Contraloría ya que el actor no presentó ninguna, en base de las cuales determinó que efectivamente el recurso de revisión fue extemporáneo ( con el evidente afán de habilitar el término para deducir su acción) fuera del plazo señalado por el numeral 3 del artículo 351 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control) y que además se hallaban comprobados los fundamentos de la responsabilidad civil.

En conclusión, la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 5lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, el 12 de febrero de 2010, a las 10h30, observó las disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, vigentes a la época del examen, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Código de Procedimiento Civil, que tienen relación con la correcta administración de justicia, atento al derecho y orden público establecido para asegurar los derechos de las partes habiéndose comprobado la caducidad del derecho y prescripción de la acción, así como la legalidad del acto administrativo emitido por el organismo de control, razón por la cual la sentencia de casación que invade las competencias atribuidas al Organismo judicial, no tiene fundamento al haber resuelto casar la sentencia aduciendo la supuesta falta de motivación al no haberse decidido sobre todos los puntos respecto de los cuales se trabó la Litis.

## VI

Se debe precisar que respecto de la caducidad del derecho a accionar en los casos expresos de responsabilidad establecida por parte de la Contraloría General de Estado, inclusive existen precedentes jurisprudenciales como el expedido el 19 de diciembre del 2006, dentro del **Expediente de Casación 400, publicado en el Registro Oficial Suplemento 27 de 11-mar-2008** que dice: "...En reiteradas ocasiones se ha señalado que la caducidad del derecho a demandar atañe a los presupuestos procesales, esto es, a los requisitos jurídicos necesarios para que el juzgador pueda dictar válidamente una sentencia sobre el fondo del asunto litigioso. De tal forma que la carencia de un presupuesto procesal no es compatible con una resolución de fondo. Para un correcto entendimiento de las normas que se estima infringidas, es necesario señalar que el entonces vigente artículo 352 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establecía la posibilidad de interponer un recurso de revisión por segunda ocasión, por causales distintas a las planteadas inicialmente, siempre que no se haya producido una de las causales previstas en el artículo 351 íbidem, entre las que se contaba el haber transcurrido más de un año desde que la "resolución original" fue notificada. ...Con estos antecedentes, la pregunta a responder, para determinar si se ha producido o no la

caducidad del derecho a demandar en vía contencioso administrativa.... Para este propósito, la ley determina que el administrado puede ejercer su derecho a demandar, ante la jurisdicción contencioso administrativa, la ilegalidad de este tipo de actos administrativos, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la negativa de la revisión. Como se ha podido apreciar, la negativa de la revisión habilita un término para que el administrado pueda acudir ante los tribunales distritales; pero no para impugnar cualquier acto administrativo, sino el que ha sido objeto del recurso administrativo. La ley no diferencia la razón por la que se podría producir la negativa de la revisión, lo que, unido al hecho de que era posible proponer un recurso de revisión por segunda ocasión, llevaría a pensar que bastaría que el administrado, en cualquier momento, y de manera indefinida, pueda proponer un recurso de revisión con el objeto de habilitarse un término para demandar cualquiera de los actos administrados precedentes, aunque el mismo recurso de revisión no pueda ser ventilado en sus aspectos de fondo por su inoportuna interposición. Esta conclusión es errada, pues, afecta las normas que establecen límites para el ejercicio oportuno del derecho de acción en función de la seguridad jurídica. En efecto, la posibilidad de presentar un segundo recurso de revisión, dentro del período de un año desde que fue notificado el acto administrativo original..."

La Ley Orgánica de Administración Financiera y Control así como la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prevalecen sobre la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con el mandato constitucional previsto en el Art. 143 de la Constitución de la República vigente hasta el 20 de octubre de 2008, y actual 133 de la Constitución en vigencia.

En la sentencia materia de esta acción, se acepta la casación y deja sin efecto la responsabilidad civil impuesta a la parte actora ordenando además se suspenda el trámite del Título de Crédito No. 0848-DRC de 16 de mayo de 2005, señalando varios razonamientos que sustentan su pronunciamiento respecto del fondo de la responsabilidad civil. Adicionalmente se analiza el punto 6.5 del fallo expedido por el Tribunal a quo, en el que expresamente señaló que el recurso de revisión de la resolución confirmatoria de la responsabilidad civil No. 11298 de 14 de febrero de 2003, podía ser propuesto dentro de un año posterior a la resolución confirmatoria de la responsabilidad civil, de acuerdo con lo previsto en el Art. 351 numeral 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y concluido ese plazo habría quedado ejecutoriada la resolución. A este respecto el fallo de casación señala que de acuerdo con la Constitución esto implicaría violentar el derecho de defensa. De aceptarse esta teoría sui generis, las leyes no deberían establecer plazos, términos para ejercer las acciones legales, ni existirían las instituciones jurídicas de la caducidad, la prescripción, el abandono entre otras, así el interesado (actor), podrá ejercer acciones legales en cualquier tiempo a pesar de haber sido notificado con todos los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo y no haber interpuesto los recursos administrativos y/ o judiciales en su oportunidad. Adicionalmente, con ello se atentaría contra derechos como la igualdad ante la Ley, la seguridad jurídica, el debido proceso y el propio y discutido derecho de defensa en favor del Estado.

La sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, por el contrario, prioritariamente estableció que operó la caducidad del derecho a demandar del accionante, acepta la excepción de caducidad propuesta por la Contraloría General del Estado; y, aplica correctamente el contenido de la norma legal de carácter orgánica. Además se pronunció respecto del fondo del acto administrativo, aceptando que el procedimiento fue legal y que el actor no presentó prueba para comprobar sus asertos. *f*

Es evidente que al emitir los razonamientos anteriores, la sentencia de casación yerra por cuanto no aplica la ley en su estricto sentido, así como los precedentes de casación dictados en estos casos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia y afecta al fallo porque contradice las razones jurídicas consagradas en el ámbito contencioso administrativo ecuatoriano.

A este respecto se debe precisar que existe el precedente jurisprudencial obligatorio expedido de conformidad con el Art. 19 de la Ley de Casación, publicada en la Gaceta Judicial año XCV, Serie XVI, Nro. 3, p. 783 de 20 de marzo de 1995; que determina que las violaciones de derecho con respecto a la figura de caducidad configuran la primera causal de las contempladas en el Art. 3 de la Ley de Casación **por errónea interpretación de normas de derecho**, estableciéndose la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver el recurso de casación y dictar la correspondiente sentencia en la que comprobada la caducidad, eso excluye, por su naturaleza y efectos, entrar a considerar los demás aspectos del proceso.

La prueba documental e instrumental constante en autos con la presentación del informe de Contraloría y expediente administrativo, ha demostrado fehacientemente que en primer término operó la caducidad para accionar y respecto al hecho mismo de la responsabilidad civil confirmada en contra del actor, tanto el proceso de examen especial, los hechos descritos en el informe, como sus actuaciones son auténticas, se han regido por el principio de legalidad previsto en la Constitución de la República, y la entidad ha ejecutado tales actos en ejercicio del mandato Constitucional y legal. Esta prueba no ha sido apreciada en su conjunto por los señores jueces, quienes sin que exista una impugnación expresa, fundamentándose en meras conjeturas e hipótesis desvirtúan su contenido, inobservando las disposiciones expresas de la Constitución de la República, Código Civil, Código Procesal Civil y Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

La sentencia ni siquiera señala si existen los hechos que configuraron la responsabilidad civil de acuerdo con las normas vigentes a la época recogida en la Constitución vigente y Ley Orgánica de Administración Financiera y Control tomándose en consideración que:

El Art. 120 de la Constitución Política de la República (1998) establecía que: "No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.

"El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia."

En el presente caso, cabe mencionar que la responsabilidad de los funcionarios, es hasta por la culpa leve, que según el Art. 29 del Código Civil corresponde al: "... **descuido leve**, **descuido ligero**, que es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios..."

La responsabilidad civil se basa en el perjuicio económico irrogado a la entidad, causado por la acción u omisión de los funcionarios públicos o de terceros relacionados, tal como se establece en el Art. 341 incisos primero y segundo, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, y 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría

General del Estado, definido y explicado por los factores de responsabilidad, según el Art. 2 del Reglamento de Responsabilidades.

En lo que respecta a la motivación el principio de legalidad de la resolución confirmatoria de la responsabilidad civil se halla cumplido por cuanto en su texto el acto administrativo expresa que se debió al perjuicio económico ocasionado a la Casa de la Cultura Ecuatoriana de Quito, al no haberse dado cumplimiento de las estipulaciones del contrato suscrito el 31 de marzo de 1996, entre la entidad y la Compañía Peter Albrecht Corporation, con fundamento a un proceso de auditoría en el que se determinaron los hechos, respetando el debido procedimiento, por lo que la alegación del actor acogida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia no tiene sustento.

En relación con la afirmación de que la responsabilidad civil debía ser desvanecida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, como efectivamente aconteció, no existe en el proceso judicial prueba alguna que hubiese actuado el actor, oportuna y legalmente, que justifique su afirmación. (sin embargo mencionada Sala de la Corte Nacional suplió dicha obligación procesal).

## VII

La Corte Constitucional por tres ocasiones<sup>1</sup> ha explicado el sentido de la casación y entre los objetivos de esta institución jurídica ha destacado "...la aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales como garantía de seguridad o certeza jurídica, la unificación de la interpretación de las leyes a través de un solo órgano, fijando jurisprudencia..."

De otra parte, la doctrina y la realidad ecuatoriana han señalado como función de la casación la de realizar el control de la legalidad en la actividad de los jueces y tribunales de instancia en la labor jurisdiccional, finalidad que tiene relación con los fines del Estado, el orden público y la seguridad jurídica.

La sentencia de casación a más de los requisitos y exigencias establecidos por el derecho procesal ecuatoriano<sup>2</sup> al reflejar tan trascendentales objetivos y finalidades anotadas debe revestirse de idoneidad jurídica, del mayor cuidado en su elaboración, puesto que define un recurso extraordinario, formal, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo, como la Sala de lo Contencioso Administrativo destaca en el fallo motivo de la presente acción extraordinaria de protección.

Con los consecuentes efectos jurídicos negativos porque vulneran el principio de la verdad procesal que a su vez evidencia incumplimiento de las facultades jurisdiccionales<sup>3</sup> y afectación de los principios del debido proceso y la seguridad jurídica al sustentarse el fallo en una falsa motivación.

En este caso, los jueces además han desconocido el principio de legalidad al que se encuentran sometidos, que implica la aplicación de las normas legales generales y abstractas a supuestos fácticos específicos. En este sentido, la sentencia debe ser la

<sup>1</sup> Resolución de la Corte Constitucional 3, Registro Oficial Suplemento 602 de 1 de Junio del 2009.  
Resolución de la Corte Constitucional 12, Registro Oficial Suplemento 9 de 21 de Agosto del 2009  
Resolución de la Corte Constitucional 3, Registro Oficial Suplemento 117 de 27 de Enero del 2010.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Civil, artículos 273, 274, 275 y 276  
<sup>3</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 27 y 130

concreción de la ley al caso sometido a juzgamiento, lo cual no ha acontecido tanto más que se pronunciaron sobre el desvanecimiento de la responsabilidad civil ni siquiera sobre la ilegalidad o nulidad del acto impugnado, claro está siempre y cuando se hubiere manifestado dicha pretensión por parte del accionante.

La sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional, en lugar de constituir un supuesto de aplicación de la ley, resulta violatoria de ella y de principios constitucionales, viciando el fallo y por este motivo la afectación de derechos o garantías que tiene el organismo de control se convierte en la razón de ser del presente recurso puesto que se desconoció el régimen constitucional y legal de la prueba que fue presentada por la Contraloría General del Estado, y que no fue controvertida por el accionante quien además no actuó prueba estando obligado a ello.

Estas consideraciones son determinantes para la decisión adoptada en la parte resolutive de la sentencia y constituyen violación al derecho de defensa institucional y al debido proceso, consagrado por la Constitución la que, por tanto, debe ser reparada por la Corte Constitucional, por cuanto atenta contra las competencias propias de la institución, obligada a precautelar la utilización de los recursos estatales en beneficio del goce efectivo de los derechos establecidos por la Constitución para todos los ecuatorianos a nivel nacional.

Con fallos improcedentes como el reseñado, no puede existir seguridad jurídica, como derecho fundamental que rige en el Ecuador tanto para las personas naturales cuanto para las instituciones públicas.

## VIII PRETENSIÓN CONCRETA

Atento a lo dispuesto por el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Capítulo VIII de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y el principio *iura novit curia*, solicito que en sentencia se declare:

- 1) Que el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia emitido en la causa N° 187-2010, ha violado derechos fundamentales obrantes en la Constitución de la República, de los cuales se ha hecho una narrativa y señalización en la presente acción.
- 2) Conforme lo establece el nuevo paradigma constitucional, disponer la reparación integral de los derechos constitucionales violados sobre la base de las siguientes medidas:
  - 2.1) Declarar la nulidad de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la causa N° 187-2010.
  - 2.2) Declarar la legalidad y legitimidad de la Resolución N° 7356 DIRES de 28 de mayo de 2004.
  - 2.3) Disponer la continuación del procedimiento coactivo pertinente con sustento en la Resolución N° 7356 DIRES de 28 de mayo de 2004.

IX

Autorizo como mis patrocinadores a los doctores Wilson Vallejo Bazante, Jaime Riquetti Ochoa, Oscar Castillo Pérez, Mónica Maldonado Nieto, Raúl Medina Jiménez, servidores de esta institución para que de forma individual o conjunta, presenten tantos y cuantos escritos, memoriales o solicitudes sean necesarios en defensa de la Contraloría General del Estado.

Adjunto en seis fojas útiles las copias certificadas de los fallos referidos materia de esta acción.

Recibiré notificaciones en la casilla constitucional N° 09.

*[Handwritten signature]*

Dr. Eduardo Muñoz Vega  
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,  
SUBROGANTE

*[Handwritten signature]*

Dr. Diego Abad León  
DIRECTOR DE PATROCINIO,  
RECAUDACIÓN Y COACTIVAS (S)

*[Handwritten signature]*

Dra. Mónica Maldonado Nieto  
MAT. 2449 C.A.P.

Adj: 11f.ú.

*[Handwritten signature]*  
JRO/MMN/MJJ  
2011-10-28

<b>CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL</b>	
Recibido el día de hoy	<i>once 31 de</i>
	<i>oct - 2011</i>
A las	<i>15:30</i>
Por	<i>[Handwritten signature]</i>
<b>DOCUMENTOLOGIA</b>	
<b>f.) SECRETARIO GENERAL</b>	

*MADEIRO 11/2 (ONCE) 70*

